

310.28
Exp No 4108 marzo 14/2007



RESOLUCIÓN No.
25 JUL 2014)

0610

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0352 de 21 de marzo de 2007 expedida por CARSUCRE, se ordenó al a señora ALVARADO, suspender las actividades y/o intervención que viene realizando en un predio ubicado en el corregimiento El Rincón, jurisdicción del municipio de San Onofre, georeferenciado X: 828.076 Y: 1.572.700, a partir de la notificación de la presente resolución, se inició procedimiento sancionatorio y se impuso cargos, la cual se notificó de conformidad a la Ley.

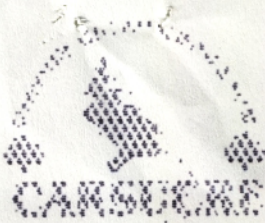
Que mediante Resolución No 0699 de 8 de expedida por CARSUCRE, se ordenó a la familia ALVARADO, suspender las actividades y/o intervención que viene realizando en un predio ubicado en el corregimiento El Rincón, jurisdicción del municipio de San Onofre, georeferenciado X: 828.073 Y: 1.572.709; X: 828.230 Y: 1.572.719, a partir de la notificación de la presente resolución, se inició procedimiento sancionatorio y se impuso cargos, la cual se notificó de conformidad a la Ley.

A folio 16 reposa acta de suspensión.

Que mediante Resolución No 0838 de 5 de julio de 200 expedida por CARSUCRE, Se ordenó aclarar la Resolución No 0352 de 21 de marzo de 2007, en el sentido que el nombre es NILSON ALVARADO.

A folios 42 y 43 reposa escrito de descargos presentados por la señora ELIZABETH ALVARADO PATERNINA, en su calidad de hija del fallecido NESTOR ALVARADO PAUTH, en el que afirma lo siguiente:

- Hace 17 años mi padre compro este lote de terreno.
- Nosotros construimos una casita de bahareque y luego con el pasar del tiempo construimos la casita de cemento.
- Desde siempre y por cultura nativa al momento de recolectar el material orgánico e inorgánico que arroja el mar a la playa, y que nosotros denominamos basuras que producimos y son tapadas con el sucio del mar, esto con el fin de mantener limpio el frente y no por el afán de ganarle terreno al manglar.
- (...).



310.28
Exp No 4108 marzo 14/2007

Nº 0610

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

25 JUL 2014

Que mediante Resolución No 1276 de 4 de octubre de 2007, se ordenó aclarar la Resolución No 0352 de 21 de marzo de y 0838 de 5 de julio de 2007 respectivamente, en el sentido que el nombre de la propietaria es la señora ELIZABETH ALVARADO PATERNINA.

A folios 49 y 50 reposa informe de visita de fecha 2 de octubre de 2007 de seguimiento y monitoreo al espejo de agua de la laguna costera en el corregimiento de El Rincón, se establecieron 4 puntos o estaciones de monitoreo, a los cuales se le analizaron datos de campo y se tomaron muestras con destino al laboratorio de calidad ambiental de Carsucre.

EVALUACIÓN

Los valores de pH y Temperatura se encuentran dentro de los valores estimados en los criterios admisibles para conservación de flora y fauna.

Los valores de salinidad, corresponden a aguas salobres, típicas de estuarios y el oxígeno disuelto está por encima de los 4mg/L, lo cual favorece la vida acuática.

Al momento de la visita, no se percibieron olores desagradables. Es posible que la laguna costera por su dinámica esté asimilando la carga contaminante vertida por las cabañas que realizan sus vertimientos de forma directa e indirecta.

Que mediante Auto No 0808 de 12 de mayo de 2.008, se ordenó abrir a prueba la presente investigación por treinta (30) días, notificándose de conformidad a la Ley.

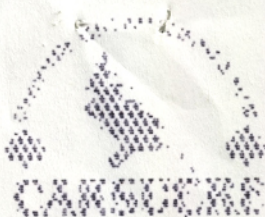
A folios 63 y 64 reposa acta de visita de 12 de mayo de 2008 así:

- En el predio georreferenciado con las siguientes coordenadas X: 828.076 Y: 1.572.700, se observa una franja de arena de playa consolidada como un terraplén, a un lado de la boca la punta, no se observa mangle, es una laguna costera.
- Se mantienen las mismas condiciones descritas en el informe de visita de 13 de abril de 2007.

Que mediante auto No 1633 de 18 de septiembre de 2007, se dio en traslado el informe de visita de 28 de agosto de 2008, obrante a folios 64 y 65, a la señora ELIZABETH ALVARADO, por tres (3) días de conformidad al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Notificándose de conformidad a la Ley.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado a la señora ELIZABETH ALVARADO PATERNINA, mediante Resolución No 0352 de marzo 21 y 0838 de 5 de julio de 2007 respectivamente, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del



310.28
Exp No 4108 marzo 14/2007



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0610

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

25 JUL 2014

debido proceso en razón a que se aplicó los artículos 202 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 vigente al momento de formular los cargos, subrogados ahora por la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive de la presente providencia procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos jurídicos, consignados en la parte considerativa de esta Corporación, se tendrán en cuenta las siguientes:

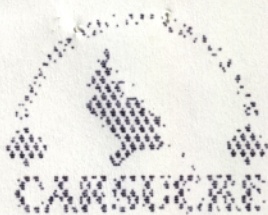
Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 79 de la Constitución Política establece: " (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". De otra parte el artículo 80 ibídem dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

La Ley 99 de 1993 en su artículo 1º numeral 9º establece: "La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento".

El Artículo 7º de la ley 99 de 1993, prevé "Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible".

Que en el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"



310.28
Exp No 4108 marzo 14/2007

Nº 0610

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

25 JUL 2014

El artículo 31 numeral 5 de la precitada Ley establece: "Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten"

La Ley 388 de 1997 faculta a los municipios para ejercer la autoridad en el área de su jurisdicción en lo concerniente a los usos del suelo, que para este caso quedó claramente establecido la prohibición de ejecutar obras de construcción con material permanente y no permanente evidenciándose que ante la no aplicación y falta de control por parte del Municipio se ha producido la proliferación anárquica y descontrolada de edificaciones de diferentes tipos a costa de la transformación y la alteración de la vocación de uso natural de estas áreas de manglar en donde la presencia de los cuerpos de agua, su cobertura vegetal, sus suelos característicos y la fauna asociada a este ecosistema proveen de bienes y servicios ecosistémicos que son vitales para mantener la dinámica costera.

Específicamente el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del municipio de San Onofre, concertado en lo ambiental con CARSUCRE mediante Resolución No. 0124 de Febrero 22 de 2001, la zonificación en el componente rural establece que los usos de esta zona son los siguientes:

Áreas de producción Económica sostenible....

Áreas de Especial Significancia Ambiental: zona de aguas estuarinas (EH1), zona de lagunas costeras (EH2) y zonas de manglares (EH3).

Que de acuerdo al recorrido realizado por el sector Rincón del Mar, el cual sirvió para ordenar la suspensión de las intervenciones, se pudo observar:

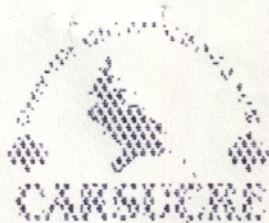
- ✓ Relleno con arena de playa y residuos para ampliar el predio ubicado en la boca de entrada al mar.

Que la Ley 1523 de 24 de abril de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, establece: (...)

Artículo 2º. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 - 101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 4108 marzo 14/2007



Nº 0610

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

25 JUL 2014

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...).

2. ...

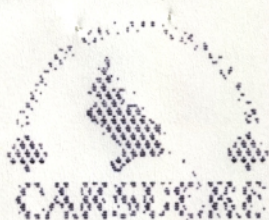
3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a) La contaminación.... del suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)
- h)
- i) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

EL Artículo 30 del precitado decreto establece: Para la adecuada protección del ambiente y de los recursos naturales, el gobierno nacional establecerá políticas y normas sobre zonificación. Los departamentos y municipios tendrán sus propias



Nº 0610



normas de zonificación, sujetas a las de orden nacional a que se refiere el inciso anterior.

De acuerdo a todo lo anterior, el Municipio de San Onofre debe realizar la recuperación ambiental de las áreas intervenidas en la zona de manglar, estuarina y de lagunas costeras ubicadas en el corregimiento de Rincón del mar en Jurisdicción del municipio.

25 JUL 2014

La acción más urgente y prioritaria que el municipio de San Onofre, debe realizar es el inventario de las áreas de riesgo para la localización de asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de las zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, en especial para el caso que nos ocupa el sector Rincón del Mar, teniendo en cuenta la Ley 388 de 1997 y lo concertado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

CARSUCRE, para la imposición de la sanción al señor JORGE OCON, deberá dar aplicación al artículo 40 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y su decreto reglamentario 3678 de octubre 4 de 2010, por cuanto las sanciones contempladas en los artículos del 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 fueron subrogadas. En virtud de lo anterior procederá aplicar cualquiera de las sanciones indicadas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.



310.28
Exp No 4108 marzo 14/2007



Nº 0610

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

25 JUL 2014

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Se procede a realizar el análisis de las actuaciones obrantes en el expediente así:

De las actuaciones surtidas por esta entidad se pudo establecer que la señora ELIZABETH ALVARADO PATERNINA, realizó relleno con arena de playa y residuos para ampliar el predio ubicado en la boca de entrada al mar, en área de importancia ambiental.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

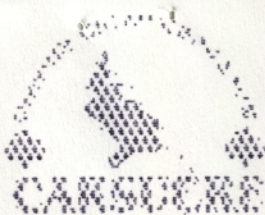
ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora ELIZABETH ALVARADO PATERNINA, de los cargos consignado en el artículo quinto de la resolución No 0338 de 21 de marzo y 0699 de 8 de junio de 2007 expedida por CARSUCRE, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la señora ELIZABETH ALVARADO PATERNINA, con una multa de tres (3) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por las actividades de relleno con arena de playa y residuos en un predio ubicado en la boca de entrada al mar, en área de importancia ambiental, en las coordenadas X: 828.073 Y: 1.572.709; X: 828.230 Y: 1.572.719, en el sector Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre, violando el artículo 8º numeral a, i) del Decreto Ley 2811 de 1.974; De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por la señora ELIZABETH ALVARADO PATERNINA, mediante consignación a nombre de CARSUCRE, en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: La suma de que trata el artículo segundo de la presente Resolución deberá ser consignada en la cuenta No 650- 04031-4 del Banco

Carrera 25 Ave.Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 4108 marzo 14/2007

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0610

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

25 JUL 2014

Popular de esta ciudad, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su ejecutoria, y remitir copia a la Secretaría General.

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese al municipio de San Onofre, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, realizar la recuperación ambiental de las áreas intervenidas en la zona de manglar, estuarina y de lagunas costeras ubicadas en el corregimiento de Rincón del mar en Jurisdicción del municipio. Dando cumplimiento al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de San Onofre. Désele un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

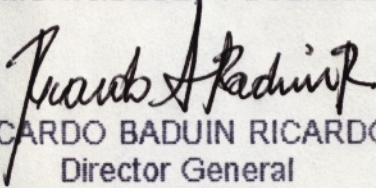
ARTÍCULO QUINTO: Ordénese al municipio de San Onofre, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, realizar el inventario de las áreas de riesgo para la localización de asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de las zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, en especial para el caso que nos ocupa el sector Rincón del Mar, teniendo en cuenta la Ley 388 de 1997 y lo concertado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio. Désele un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse ante el director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 50 del C. C. A, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado 